



San Andrés, Isla, diez (10) de junio de Dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 0226-22

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.
Demandado: LILIA BERTHA ORTIZ LUNG
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que en providencia de fecha 31 de marzo de 2022, se nombró como curador Ad-Litem al Dr. Candelario Mercado Parra, quien se le envió oficio de comunicación a través de secretaría el 7 de abril del mismo año, al correo de notificación personal de conocimiento del Despacho, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna de la designación o de la constancia de que no puede actuar dentro del mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 48 CGP Núm. 7º, por remisión analógica del art. 45 CPL, que dispone:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En este punto se trae a colación la sentencia C-083 de 2014 con ponencia de la Dra. María Victoria Calle correia, en la cual se indica:

*“Adicionalmente, la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores ad litem no es, prima facie, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. El cargo de curador ad litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado. La propia norma establece la cantidad de cinco procesos, como la carga que puede ser impuesta en una persona que ejerza su profesión de abogado. Una de las intervenciones hizo alusión a que la carga de 5 procesos, en todo caso, era excesiva.^[32] Este es un asunto que, por no ser objeto de la demanda de la referencia, no será analizado en el presente caso por la Corte Constitucional (de hecho, el apartado del texto legal que consagra esa regla, no fue cuestionado). No obstante, independientemente de esa cuestión, respecto de la cual no tiene competencia la Corte para pronunciarse en esta ocasión, lo cierto es que la carga de trabajo impuesta a los abogados está limitada por la misma ley; si tal límite es desproporcionado o no, será un asunto de otro debate, **pero lo cierto es que el límite existe y que, por tanto, la carga impuesta no puede considerarse como ilimitada o que ocupe la totalidad del tiempo laboral.**” (negritas y subrayas del Despacho)*

Emerge diáfano que, las disposiciones emanadas de los Despachos judiciales se encuentran revestidas de autoridad y que el incumplimiento de estas, atenta contra la recta administración de justicia.

En consecuencia, se requerirá al abogado Candelario Mercado Parra a fin de que informe al Despacho la aceptación o renuencia del nombramiento como curador ad-litem, para lo anterior se le otorgara un término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación, so pena de la compulsión de copias que corresponda.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
Juez

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0048**, a las partes el anterior auto, hoy **13 DE JUNIO DE 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a594c2c432ef4a673856bb372ff390c0fd76a51262782a35dff2694f57b24**

Documento generado en 10/06/2022 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**